

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 26 de agosto de 1927)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

Para cumplimentar lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, y con el fin de hacer la estadística urgente que interesa, los Sres. Maestros vocales de cada Junta local de 1.ª Enseñanza, de acuerdo con los Alcaldes e interesando éstos de los Presidentes de las Juntas vecinales cuantos datos necesitan, procederán a llenar el estado cuyo modelo se adjunta, el cual me han de remitir con la mayor urgencia sin que pueda exceder el plazo de recibo en este Gobierno del día 5 del próximo septiembre.
Yo espero del celo demostrado por los Sres. Maestros y Alcaldes, cumplimentarán con toda puntualidad este servicio con gran cuidado, ajustándose bien al modelo que se acompaña.

León, 26 de agosto de 1927.
El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez.

MODELO QUE SE CITA

AYUNTAMIENTO DE

EDIFICIOS ESCOLARES CONSTRUIDOS EN ESTE AYUNTAMIENTO

PROCEDENCIA DE LOS FONDOS PARA CADA EDIFICIO	NÚMERO DE EDIFICIOS	
	Desde 1.º de septiembre de 1919 al 13 de septiembre de 1923	Del 13 de septiembre de 1923 a 1.º de septiembre de 1927
Costeados por el Estado y el Ayuntamiento.....		
Idem por el Ayuntamiento sin subvención del Estado		
Idem por particulares.....		
Comenzada la construcción.....		

Presidencia del Consejo de Ministros

Régimen de la economía del carbón CONTINUACIÓN (1)

Distribución.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará con el Ministerio de Fomento, y someterá al Gobierno, un proyecto de organismo de un servicio nacional distribuidor del carbón que permita lograr los recorridos medios mínimos y más rápidos, poniendo los combustibles sólidos expeditivamente al alcance de los consumidores y atenuando, por la eficacia de sus recursos, las consecuencias de las posiciones geográficas desfavorables entre las zonas de producción y focos de consumo españoles.

Será base de percepción para el pago de la distribución un cómputo firme de distancias virtuales convenidas entre unas y otras que el Consejo proponga y el Gobierno apruebe.

Este proyecto podrá prever el carácter, a todos los efectos de servicio público de la distribución del carbón, con otorgamiento de personalidad al organismo ejecutivo para la realización de este servicio por sí o por concesión, previa aprobación del Gobierno.

En tanto no esté organizado el servicio nacional distribuidor de carbón, el organismo ejecutivo encargado en el Consejo de la aplicación de este Real decreto intervendrá para la coordinación de los servicios de carga en las minas, transportes por ferrocarril y embarque, cooperando a la carga de los buques las minas dispuestas a lograrlo rápidamente, dentro de lo prescrito en este Estatuto.

A este objeto, el organismo ejecutivo estará en relación con los Delegados especiales de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, con los Directores de los puertos y con los Jefes de los Distritos mineros y de las Inspecciones industriales, y estos Centros oficiales cumplirán las órdenes que de dicho organismo reciban, de acuerdo con las normas que, previa la conformidad entre el Ministerio de Fomento y el Consejo Nacional de Combustibles, se hayan dictado.

Las Delegaciones deberán proponer cuantas modificaciones de régimen o detalle sea conveniente tener en cuenta para mejorar la distribución y suministro de los consumidores.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 26 del corriente mes.

TÍTULO V

Inspección.

La Inspección ha de tener un triple carácter: técnico, fiscal y de investigación y estadística; será ejercida por los Distritos mineros o Inspecciones industriales, bien por Ingenieros o por Auxiliares, conforme a las normas que les fije el organismo ejecutivo encargado de aplicación del régimen.

Inspección técnica.

Deberá comprender el estudio de las calidades de carbón nacional aplicadas en cada caso, y de las que pudieran ser aplicables, los procedimientos normales de desmuestra, y a la vez el estudio y propuesta de modificación de las disposiciones e instalaciones para facilitar y mejorar el empleo de carbón español.

Inspección fiscalizadora

Se contraerá a la comprobación de calidades del carbón suministrado en cada contrato, de los plazos y condiciones con que se efectúa el suministro y de los coeficientes efectivos de carbón importado. Esta Inspección propondrá las sanciones por cualquier infracción.

Inspección investigadora y estadística

Esta parte de la inspección, que ha de ejercerse del modo más continuo, ha de proporcionar los antecedentes necesarios para las orientaciones, limitaciones o desarrollo de las minas e industrias transformadoras.

Deberán estos Inspectores informar sobre la evolución de la economía industrial del carbón, destacando puntualmente los valores de las existencias de carbón nacional y extranjero en cada momento y de sus condiciones de empleo. Asimismo tramitarán las quejas que de una u otra parte puedan formularse.

TÍTULO VI

Sanciones

I. *Garantías.*— Los productores y consumidores podrán exigir de las partes con quienes contraten las pruebas de solvencia y garantías prendarias que consideren precisas y el organismo ejecutivo del Consejo apruebe. Estas garantías, cuando tengan el carácter de fianza, habrán de ser constituidas en metálico o fondos públicos en la Sección primera de la Caja de combustibles, debiendo graduarse por la cuantía global del servicio que ha de asegurarse, por el riesgo de la operación o por ambos.

II. *Infracciones.*— Las infrac-

ciones de los preceptos de esta ley, así como las de los pactos en los contratos, tendrán sanciones inmediatas, impuestas ejecutivamente por el organismo ejecutivo encargado en el Consejo Nacional de Combustibles de la aplicación de este Estatuto. Estas sanciones serán cumplimentadas por los Delegados con arreglo a las normas siguientes, en las que será de aplicación la exención expresada al preceptuar la intervención de contratos.

Infracciones por los productores.

En relación a los consumidores, serán responsables de los incumplimientos de contratos denunciados por la Inspección Fiscalizadora de la Federación de Sindicatos Carboneros, la cual habrá de repetir contra el minero con multas semejantes a las que el organismo ejecutivo del Consejo apruebe en cada caso.

Las multas por alteración de calidad se estimarán partiendo de la diferencia de precio entre calidad declarada y comprobada. Además, si la diferencia de calidad lo ha inapropiado para su empleo, podrá el consumidor dejarlo de cuenta en todo o en parte.

La reincidencia en la falta permitirá doblar la multa, y la persistencia excluir del régimen al productor, a tenor de la cuarta de las disposiciones adicionales, así como autorizar al consumidor lesionado para adquirir el carbón nacional o extranjero libremente por el tiempo que el Consejo Nacional de Combustibles lo considere de justa compensación.

Infracciones por parte de los consumidores.— Sólo han de considerarse en este Estatuto las relacionadas con exigencias especiales fuera de las estipuladas en los pliegos de condiciones y las relativas a la obligatoriedad del consumo y a los coeficientes que les sean concedidos. Para imponerlas han de tenerse en cuenta las siguientes normas:

a) No podrán rechazar una partida de carbón que reúna las características que se habían estipulado, y si persistieren en su negativa, no obstante las comprobaciones debidas y los requerimientos de la Delegación oficial, podrá ésta proponer la reducción de los coeficientes que tienen concedidos y, en caso de reincidencia, su supresión.

b) Las Empresas e industrias que falten a la condición de obligatoriedad impuesta, salvo los coeficientes de carbón importado, serán multadas por el organismo ejecutivo en la cuantía y forma siguiente:

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Valderrey

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 487 pesetas, más 150 para suministro de medicamentos a familias pobres, se anuncia a concurso, por segunda vez, por haber quedado desierto en el primero, por término de treinta días, para su provisión en propiedad.

Los aspirantes a dicha plaza, deberán presentar sus instancias debidamente reintegradas, acompañadas de copia del título profesional, en la Secretaría municipal.

El que resulte agraciado con dicha plaza, deberá fijar su residencia en la capital del Municipio.

Valderrey, 18 de agosto de 1927.—
El Alcalde, Luis Combarros.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Se anuncia vacante la recaudación del impuesto sobre utilidades de este Ayuntamiento, correspondientes al 2.º semestre de 1926 y del año corriente, e impuesto sobre la ganadería de este año, por espacio de diez días, los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, en la Secretaría municipal, dentro del plazo indicado. El agraciado con la recaudación, habrá de prestar fianza personal a satisfacción del Ayuntamiento y cobrará el premio que autorizan las disposiciones vigentes y acuerdos adoptados.

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, y ocho más para oír reclamaciones, a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal.

Fresno de la Vega, 22 de agosto de 1927. El Alcalde, Vicente Marcos.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Castrillos de Cepeda

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario para el año actual, se halla expuesto al público

A la primera falta, con una multa igual a la diferencia del precio entre el carbón nacional que no consumieran y el extranjero que adquieran.

A la segunda falta de este orden, la multa será el doble de esta diferencia.

Y a la persistencia en la falta, podrá el organismo ejecutivo decretar, si se trata de industria protegida, que quede excluida de la preferencia en los concursos nacionales, tanto de modo directo como indirecto y anular los coeficientes que tenga concedidos. Las sanciones a las empresas de Ferrocarriles y otras concesionarias de servicio público será la incautación del carbón extranjero que hubiere adquirido en exceso sobre los coeficientes concedidos.

BASE SEPTIMA

Evaluaciones para cada Empresa del grupo A.

CASO GENERAL

Empresas libres con concesiones propias y no auxiliadas por el Estado.

Al ingresar en este régimen se determinará para cada Empresa, a la vista de su contabilidad e instalaciones, el valor de las minas que constituyen su grupo de explotación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Determinación de los precios de venta y de coste y de los beneficios realizados durante un periodo de régimen económico que haya sido normal durante diez años o durante dos periodos de cinco años cada uno, convenientemente depurados todos los conceptos que influyen en la determinación.

b) Producción media durante dos últimos años de régimen económico normal.

c) Duración probable de la explotación para dicha producción media, teniendo en cuenta todos los cálculos efectuados y que se efectúen para la ubicación del yacimiento explotable.

d) Determinación de las inmobilizaciones necesarias para mantener la producción en la cantidad fijada.

El valor de la propiedad minera se calculará capitalizando, en la forma de anualidades el beneficio medio deducido de a) y b) durante el tiempo calculado en c), al tanto por ciento que en cada caso se fije, según la regularidad del criadero y el riesgo industrial de la explotación y restando del resultado así obtenido el valor actual de las movilizaciones

determinadas, según el apartado d).

El resultado obtenido en este cálculo se contrastará con el valor que para el establecimiento de la explotación se deduzca del activo del balance de la Empresa con arreglo a una depuración que rectifique, elimine, reduzca o amplíe sus conceptos en relación con el objeto perseguido.

Realizado este contraste se adoptará en definitiva el valor que debe atribuirse a la propiedad minera de la Empresa.

Mientras se realizan todas las operaciones precitadas, se aceptará, con carácter provisional, como valor de las minas de la Empresa, el que resulte de la producción media anual determinada según b), a razón de 35 a 60 pesetas por tonelada, según los casos, siempre que previa información y estudio de cada uno, el Consejo acuerde que la mina posee mineral para una larga duración de explotación.

Una vez determinado el valor de la propiedad minera con carácter definitivo, cesará de regir el adoptado provisionalmente y se darán al Estado y a las Empresas las compensaciones que les corresponda por la diferencia de ambos valores durante el tiempo de vigencia del provisional.

Quando por tratarse de Empresas con pocos años de existencia no fuera posible reunir los datos precisos para la valoración, o aunque cuenten con suficientes años de existencias no se dispusiera a este fin del decenio o de los dos quinquenios del régimen económico normal a que se refiere el apartado a) precedente, el Consejo procederá en cada caso según aconsejen las circunstancias, efectuando una valoración provisional que regirá durante el tiempo que se crea necesario para adquirir datos que permitan establecer el valor definitivo.

Se entenderá por capital real de la Empresa el que se obtenga deduciendo del valor determinado, como anteriormente se expone, la suma que representen, descontando el quebranto de emisión, las obligaciones en circulación no amortizadas y toda clase de cargas no extinguida y subvenciones reintegrables.

(Se continuará)

FUNDADOR DE CAMPANAS MANUEL QUINTANA

VILLAVIEDE DE SANDOVAL
(León-Manrilla de las Mulas)

por término de quince días y tres más, en la casa del Presidente, para oír reclamaciones.

Castrillo de Cepeda, 17 agosto de 1927.—El Presidente, Arastasio Alvarez.

Junta vecinal de Folgoso de la Ribera

La Junta vecinal de esta villa, en virtud de acuerdo con el vecindario del mismo y con el fin de recabar fondos para la construcción de escuelas de niños y niñas, y casa para los Sres. Maestros, acordó la venta en pública subasta de varias parcelas de terreno propio del pueblo, sobrante de vías públicas, en los sitios siguientes:

1.ª Una mata de roble, en la «Baragaña», de unas cuarenta áreas aproximadamente, comprendida entre tierras de Anselmo Piñuelo, Alvaro Alonso, Manuel Torre y otros; y por el Sur, con camino, valorada en 300 pesetas.

2.ª Una parcela junto a la «Era de la Cruz», de cabida de unas dos áreas, valorada en 25 pesetas.

3.ª Otra parcela en la Silvial, entre dos caminos, de cuarenta metros cuadrados, valorada en 30 pesetas.

4.ª Otra, en Villar, junto a la «Llanicera de los Regueros», de unas sesenta áreas, valorada en 200 pesetas.

5.ª Otra, a la entrada de la «Cañada», de diez metros de larga por seis de ancha, entre dos caminos, valorada en 50 pesetas.

La subasta se celebrará en la plaza de esta villa a las tres de la tarde del día 4 de septiembre próximo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, teniendo que depositar el diez por ciento de la misma para tomar parte en la subasta, rematándose al mejor postor si a la Junta le conviene.

El que resulte rematante, se conformará con testimonio del acta de remate, y pagará el importe de la compra para el 11 de dicho mes de septiembre próximo, y el que no lo haga, perderá el depósito y quedará el terreno libre y a disposición del pueblo.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones en el término de quince días y horas hábiles, en casa del Presidente.

Folgoso de la Ribera, a 20 de agosto de 1927.—El Presidente, Juan Antonio García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal

de Puente de Domingo Flórez

Don Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez municipal de Puente Domingo Flórez.

Hago saber: Que en virtud de demanda presentada por D. Mateo San Román Rodríguez, contra Servando Oviedo Alvarez, vecino que fué de San Pedro de Trones, de este municipio y hoy en ignorado paradero, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas, con intereses y costas, en providencia del día de hoy he acordado que se cite por medio del presente al referido demandado, para que el día tres de septiembre próximo, a las diez, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Toral número 19, a contestar a la demanda y asistir al juicio promovido, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Puente de Domingo Flórez, a 24 de agosto de 1927.—M. Adolfo Rodríguez.

Don Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez municipal de Puente de Domingo Flórez.

Hago saber: Que en virtud de demanda presentada por D. Victoriano Núñez Vázquez, contra Servando Oviedo Alvarez, vecino que fué de San Pedro de Trones y hoy en ignorado paradero, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas, en providencia de hoy he acordado que se cite por medio del presente al referido demandado, para que el día tres de septiembre próximo, a las quince, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Toral, número 19, a contestar a la demanda y asistir al juicio promovido bajo apercibimiento que de no comparecer, se le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Puente de Domingo Flórez, a 1 de agosto de 1927.—M. Adolfo Rodríguez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial.

1927



El más antiguo de la capital por la fecha de su fundación, pero el más moderno por lo perfecto de sus instalaciones.

Café expreso.—Leche de su granja
Terraza y billares.
Siempre la más alta calidad en todos los artículos.

Clínica de enfermedades de los ojos

ENRIQUE SALGADO

OCULISTA

Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6

Fernando Merino, 5, principal

LEÓN

CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

- DE -

D. JOAQUÍN VALCARCE ALVAREZ

OCULISTA DEL INSTITUTO OPTÁLICO NACIONAL DE MADRID

- Y -

: DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUIZA Y FRANCIA : :

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 2 A 5

- AVENIDA DEL PADRE ISLA, NÚMERO 2, PRAL., LEON.-LEON-